



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2018

ACTOR: DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Arturo de Jesús Peimbert Calvo, quien se ostenta como Presidente y representante legal de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, turnada conforme al auto de radicación de veintitrés de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente y representante legal de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

*“Los artículos 1°, 5, 18, 19, 25, y en particular referidos con los numerales 31, 34 y Tercero Transitorio de la Ley de Seguridad Interior, publicada mediante Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017.”*

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta<sup>1</sup>, designando **delegado**; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el que señala para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en la ciudad donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo y fracción siguientes:

**Artículo 25 Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.** Son facultades y atribuciones de quien presida la Defensoría:

I. Ejercer la representación legal de la Defensoría; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2018

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>4</sup> de la citada ley.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la presente controversia constitucional**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En principio, el artículo 25<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia<sup>6</sup>; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la fracción VIII<sup>7</sup> estipula que las causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

---

rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>3</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>6</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188,643. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

<sup>7</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines<sup>8</sup>.

Aplicadas las premisas anteriores, **la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse**, toda vez que no existe en el artículo 105 de la Constitución General, ningún supuesto que contemple la promoción de una controversia constitucional por parte de una comisión estatal de derechos humanos en contra de alguno de los Poderes de la Federación.

De esta forma, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, no es una entidad, poder u **órgano** de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

<sup>8</sup> **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, número de registro 169,528. Cuyo rubro es: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2018

- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

**l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.**  
(...)

Si bien, la fracción I, inciso l); de ese precepto prevé la procedencia de las controversias constitucionales entabladas entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, lo cierto es que esa porción normativa no prevé a un órgano constitucional autónomo estatal.

En efecto, al discutir el recurso de reclamación 28/2015-CA<sup>9</sup>, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que no es posible realizar una interpretación extensiva del artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Federal, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso, se advierte que el Constituyente Permanente **sólo consideró incluir como sujetos legitimados para**

---

<sup>9</sup> Al discutirse en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que la mayoría conformada por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco Gonzáles Salas, Piña Hernández, Medina Mora, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, se pronunció en ese sentido. Precisando que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015. Por otra parte los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, sostuvieron que sí se actualizaba el inciso l) aludido e incluso podría encuadrarse en el inciso h), que dice que la controversia será procedente entre: "*h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*". Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Laynez Potisek y Pardo Rebolledo, consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, específicamente del inciso l).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

promover una controversia constitucional a los órganos constitucionales autónomos federales, esto es, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el organismo garante que establece el artículo 6 constitucional, es decir el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El anterior criterio mayoritario del Tribunal Pleno ha sido retomado por la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 23/2016-CA<sup>10</sup> que confirmó el auto de desechamiento de la demanda de controversia constitucional 34/2016, promovida por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como en la controversia constitucional 51/2015<sup>11</sup>, en la que se sobreseyó por falta de legitimación procesal activa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

En consecuencia, toda vez que el promovente no tiene el carácter de órgano constitucional autónomo federal establecido directamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación procesal activa, en términos del artículo 19, fracción VIII de la ley reglamentaria en la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

<sup>10</sup> Resuelto en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. La mayoría se integra con los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

<sup>11</sup> Resuelta en sesión de cinco de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz. La mayoría se integra con los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2018**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegado.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

